

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:**  
SUP-JDC-2602/2014

**ACTOR:**  
JORGE KENICHI IKEDA RODRÍGUEZ

**RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:**  
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ  
DOMÍNGUEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Jorge Kenichi Ikeda Rodríguez contra el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del cual se aprueba la designación de las Consejeras y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales*, identificado con la clave INE/CG165/2014, y

**RESULTANDO:**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo general de la *“CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE”* (en adelante la Convocatoria), y en su oportunidad emitió las convocatorias respectivas a cada entidad federativa.

**2. Solicitudes de registros.** En su oportunidad, el actor presentó ante la autoridad competente, solicitud de registro para participar en el procedimiento de selección y designación de consejero electoral en el ámbito local de Morelos.

**3. Presentación de los exámenes de conocimientos.** El dos de agosto de dos mil catorce, el enjuiciante presentó el examen de conocimientos, relativo al procedimiento para la selección y designación al cargo de consejero del organismo público local en Morelos.

**4. Publicación de resultados.** El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se difundieron los resultados del examen de

conocimientos, en los cuales, el actor apareció dentro de la lista de los veinticinco hombres que obtuvieron las mejores calificaciones.

**5. Presentación de los ensayos presenciales.** El veintitrés siguiente, el accionante realizó el ensayo presencial de acuerdo a lo previsto en la Convocatoria al efecto emitida.

**6. Publicación de resultados del ensayo.** El tres de septiembre del año en curso, se publicaron en la página de internet del Instituto Nacional Electoral los resultados del ensayo presencial.

**7. Valoración curricular.** El nueve de septiembre siguiente, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el listado de los aspirantes que serían susceptibles de ser entrevistados, donde fue incluido el promovente.

**8. Entrevistas.** El diecinueve de septiembre, se realizó al actor la entrevista, de acuerdo con el calendario que para tal fin, se aprobó por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

**9. Lista de propuestas de los candidatos para ocupar los cargos del máximo órgano de dirección de los Organismos Públicos Locales.** Concluida la etapa de entrevistas, se elaboró la lista con la totalidad de candidatos a

ocupar los cargos y los periodos respectivos por cada entidad federativa.

**10. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce, se aprobó el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del cual se aprueba la designación de las Consejeras y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales*, identificado con la clave INE/CG165/2014.

**11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la anterior determinación, el tres de octubre del año en curso, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**12. Integración del expediente.** Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se formó el expediente SUP-JDC-2602/2014 y se turnó a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**13. Admisión.** Mediante sendos proveídos dictados por el Magistrado Instructor Constancio Carrasco Daza, se radicó el expediente y, en su oportunidad, admitió la demanda y al no

existir trámite pendiente por realizar declaró cerrada la instrucción.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio impugnativos al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, apartado 2, y 83, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, el promovente aduce la presunta vulneración a su derecho de integrar una autoridad electoral local.

Lo anterior, en términos del criterio sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia **3/2009**<sup>1</sup> de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS**

---

<sup>1</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 196 y 197.

***AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”***

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 79, párrafo 2, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

**Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto combatido, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios generados.

**Oportunidad:** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el acto reclamado se emitió el treinta de septiembre de dos mil catorce, de ahí que al haber sido presentado el escrito de demanda el tres de octubre del año en curso, se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Legitimación:** El medio de impugnación se promueve por un ciudadano, quien aduce una violación a su derecho político de integrar un órgano electoral.

**Interés jurídico:** El interés jurídico del actor se encuentra plenamente acreditado, ya que de autos se advierte que ha participado a lo largo de todo el proceso de selección y designación de consejeros electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Baja California Sur.

**Definitividad:** Se cumple el requisito, en virtud de que en contra del acto impugnado en la legislación aplicable, la Convocatoria o los "*Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*" emitidos ambos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.- Agravios.** Del escrito presentado por el promovente se desprende que controvierte el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del cual se aprueba la designación de las Consejeras y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales*, identificado con la clave INE/CG165/2014.

Al respecto el enjuiciante alega que el acto reclamado es contrario a Derecho.

Lo anterior, porque aun cuando cumple las cualidades que establece la ley para ser nombrado Consejero Electoral de un Organismo Público Local, indebidamente fue excluido de la designación por la responsable, ya que en inobservancia de los principios de objetividad e imparcialidad y mediante la aplicación en su perjuicio de la acción afirmativa de género femenino, la autoridad discriminó al promovente a virtud de su calidad de hombre.

Esto, porque ante la declinación de Carlos Alberto Puig Hernández, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral seleccionó a Claudia Esther Ortiz Guerrero, soslayando que la mencionada ciudadana en el examen de conocimientos obtuvo una calificación menor que el actor.

En lo tocante a ese aspecto, el enjuiciante afirma que Claudia Esther Ortiz Guerrero fue calificada con 67.78, mientras que el justiciable alcanzó 84.44, con lo que superó el puntaje en la fase aludida; por cuanto hace al ensayo sostiene que ambos fueron considerados idóneos y en lo concerniente a la valoración curricular, el demandante asevera que tiene más y mayores estudios, en virtud de que por lo menos tiene cinco años adicionales en preparación académica, lo cual revela, que se encuentra en una mejor posición, entonces fue objeto de exclusión por ser hombre.

Señala que la entrevista personal no representa una prueba que refleje con certeza la idoneidad, en virtud de que las

preguntas formuladas a los aspirantes fueron diferentes, además que algunas de ellas tuvieron un contenido tendencioso que propiciaron la confusión de los entrevistados, tal como le sucedió al accionante en la entrevista que le fue practicada.

La manera en que la responsable favoreció a las mujeres, se denota en los resultados de la prueba CENEVAL, donde el **promedio** de los hombres fue de 83.60 y el de las mujeres de 71.60.

Siguiendo esa línea argumentativa, el actor manifiesta que en el Estado de Morelos acudieron al concurso noventa y cuatro hombres y treinta y tres mujeres.

Por ende, manifiesta que si en una primera etapa se eligió a los veinticinco mejores lugares de cada género, ello se traduce en que los hombres tuvieron que competir entre ellos en una proporción de 3.76 –tres punto setenta y seis- hombres por cada lugar, mientras que las mujeres lo hicieron en una relación de 1.32 –uno punto treinta y dos-, esto es, de cada cuatro hombres se eliminaron tres y en lo tocante a las mujeres, ese solo hecho, les aseguró pasar a la siguiente etapa.

Así, el accionante señala que de conservarse la *ratio* de cuatro hombres y tres mujeres, ello significa que la posibilidad de acceder a un Organismo Público Local Electoral respecto de un hombre fue del 3.19% –tres punto diecinueve por ciento-y de la mujer del 12.12% –doce punto doce por ciento-, es decir, de cuatro

veces más probabilidades; en cambio, si se mantiene su propuesta de cuatro hombres y tres mujeres, las proporciones cambian en razón del 4.25% –cuatro punto veinticinco por ciento- para los hombres y 9.09% –nueve punto cero nueve por ciento- para las mujeres, lo cual sigue beneficiando al género femenino y no se castiga a los hombres.

En abono de su exposición, el promovente manifiesta que en todos los casos donde existió una declinación, los hombres se sustituyeron por mujeres, con lo que el Instituto Nacional Electoral aplicó una acción afirmativa, que no es otra cosa, que una discriminación para los hombres, lo cual es ilegal al dejarse de respetar los derechos humanos, así como los principios de imparcialidad y objetividad

En ese tenor, el justiciable concluye que a través de la señalada acción afirmativa, la autoridad responsable dañó proporcionalmente a los hombres, ya que esa clase de acciones deben ser razonables, siendo que ese concepto se entiende a las medidas diseñadas para favorecer minorías diferenciadas y aisladas, extremos que no se colman en la especie, en atención a que se lesiona de manera desproporcional el derecho político de los hombres a integrar un órgano administrativo electoral del ámbito estatal.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Los motivos de inconformidad expresados por el justiciable se **desestiman** por las razones siguientes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo conducente establece, en el artículo 4º, que el hombre y la mujer son iguales ante la ley<sup>2</sup>, y esa situación se complementa con lo dispuesto por el artículo 1º, que prohíbe toda discriminación motivada por el género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, además de preceptuar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.<sup>3</sup>

Asimismo, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala que los Estados miembros se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> **Artículo 4.** El varón y la mujer son iguales ante la ley [...]

<sup>3</sup> **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

<sup>4</sup> **Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción**

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", de manera destacada se estipula que el hombre y la mujer son iguales.<sup>5</sup>

---

los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

(...)

#### Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.**

#### Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.**

#### Artículo 26

**Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.** A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### <sup>5</sup> Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos** de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y

**c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

(...)

#### Artículo 24.

Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, **sin discriminación, a igual protección de la ley.**

El análisis conjunto del marco normativo transcrito, evidencia lo siguiente:

a. Las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia norma fundamental, así como en los tratados internacionales de los que México sea parte.

**b. Las personas (hombres y mujeres) son iguales, por lo que se proscribe toda discriminación motivada por el género**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de los individuos.

c. Todas las autoridades están obligadas a abstenerse y evitar cualquier acto de discriminación contra la mujer en la vida pública y privada.

Esto es, en el marco jurídico nacional y convencional se reconocen como derechos humanos de las personas, la **igualdad** para acceder a un cargo público *-entre hombres y mujeres-*, y la **no discriminación** *-por razón de sexo-*.

Por otro lado, en lo tocante a la integración de los Organismos Públicos Locales, se debe apuntar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, último párrafo<sup>6</sup> y 116, fracción IV, inciso c), párrafos 1º y 2º<sup>7</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los organismos públicos locales contarán con un órgano superior de dirección integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales; asimismo, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral designar a los señalados funcionarios electorales en los términos previstos por la ley.

---

<sup>6</sup> Artículo 41.-(...)

Base V. (...)

Apartado C. (...)

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución

<sup>7</sup> Artículo 116.- (...)

IV. (...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. (...)

El artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>8</sup>, en lo que al caso interesa, dispone que para la elección del Consejero Presidente y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá convocatoria pública por cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán señalarse los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

Conforme al punto vigésimo de los *Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales*<sup>9</sup>, en cada una de las etapas del procedimiento en comento, se debe procurar atender a la equidad de género y una composición multidisciplinaria y en su integración también

---

<sup>8</sup> **Artículo 101.**

1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

a) El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;

<sup>9</sup> Vigésimo

**Criterios de selección.**

1. En cada una de las etapas se procurará atender la equidad de género y una composición multidisciplinaria. En los casos específicos que se requiera, también se procurará atender a una integración multicultural.

2. Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, se procurará una conformación de por lo menos tres consejeros electorales del mismo género.

se debe procurar una conformación de por lo menos tres consejeros electorales del mismo género, de donde se advierte, que existe una tendencia orientada a garantizar una igualdad entre hombres y mujeres.

A partir de lo expuesto, de autos se advierte que la responsable se apegó a la exigencia de garantizar el derecho fundamental de igualdad y no discriminación en el procedimiento de elección de Consejeros Electorales locales, al haberse otorgado idénticas condiciones de participación a todos los aspirantes:

En efecto, a lo largo del procedimiento de selección, la autoridad procuró un equilibrio entre el número de mujeres y hombres que accedieron a cada una de las etapas establecidas en la convocatoria; sin embargo, conforme al resultado depurador obtenido por los aspirantes en las diversas fases, se fueron descartando los participantes que no cumplían con los perfiles más aptos e idóneos.

En ese sentido, la circunstancia de que en el Estado de Morelos el Organismo Público Local Electoral se haya integrado por cuatro mujeres y tres hombres, en modo alguno constituye una causa para estimar que se aplicó una acción afirmativa femenina y, menos, que se discriminó a los hombres como lo alega el actor, tan es así, que la designación recayó en cuatro aspirantes de un género y tres del otro.

Lo considerado tampoco se desvirtúa, por el hecho alegado por el justiciable, en relación a que al procedimiento de designación se registraron más hombres que mujeres, toda vez, que ese acontecimiento sólo prueba que desde la etapa de registro hubo una mayor participación del género masculino que del femenino, pero no así, la aducida discriminación.

En lo tocante, a que la responsable favoreció a las mujeres, constituye un hecho que se denota en los resultados de la prueba de conocimientos, donde el promedio de los hombres fue superior al de las mujeres, el agravio se desestima en atención a que el promedio que grupalmente se obtuvo por los aspirantes de cada género, de ninguna forma se erige en un elemento objetivo respecto a la capacidad, idoneidad y perfil que cada uno de los participantes en forma individual tuvo que acreditar, para estar dentro del número de las veinticinco mujeres y veinticinco hombres que tuvieron las mejores calificaciones, lo cual les permitía seguir avanzando a la fase posterior.

Más aun cuando el examen de conocimientos sólo era una de las diversas etapas que tenían que superarse para poder ser designado, ya que también era necesario aprobar el ensayo presencial, la valoración curricular y la entrevista.

En ese sentido, debe mencionarse que el actor expresamente reconoce en sus agravios que incurrió en

confusión en las respuestas que dio a las preguntas formuladas durante la entrevista, con lo cual revela el déficit que tuvo en esa etapa, lo que pone de manifiesto la razón para no haber sido considerado.

En consecuencia, se desestiman los disensos del actor y, por ende, lo conducente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del cual se aprueba la designación de las Consejeras y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales*, identificado con la clave INE/CG165/2014.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**